

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de octubre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de los requisitos señalados. Provea.

Milena Agudelo
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA
demandantes	PEDRO JOSE PRASCA SOTELO Y OTROS
Demandado	LEUDIS PRASCA SOTELO en representación del menor S.M.S
Radicado	05001 31 10 001 2023 0046600
Interlocutorio	Nº890
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado a cabalidad los requisitos exigidos.

El señor PEDRO JOSE PRASCA SOTELO Y OTROS promovieron demanda para el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA en contra del menor S.M.S. representado por la señora LEUDIS PRASCA SOTELO.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo uno de ellos el siguiente:

“CUARTO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Teniendo en cuenta que solo cuenta con una dirección física, deberá aportar no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.”

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Pues bien, la apoderada demandante en respuesta al requisito de inadmisión antes señalando, allegó sendos formatos de envío y entrega de una empresa de correo; sin embargo, lo primero que puede percibirse es que la dirección del destinatario se encuentra incompleta, en segundo lugar que tales documentos sólo se encuentran diligenciados pero no son constancia de ningún envío o entrega al no contar con sellos o firmas en constancia de tales hechos y en tercer lugar, no existe forma de acreditar con aquellos, lo que

efectivamente se envió y recibió la demandada, esto es, los escritos que constituyen demanda y sus anexos.

Así las cosas, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar la totalidad de los requisitos formales exigidos por las normas reguladoras del procedimiento.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de la totalidad de los requisitos formales legalmente exigidos.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30084b80e97a44b1b44de882081c3795818b745f8cf084398fad7efa**

Documento generado en 05/10/2023 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>